

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
Nº 019-2003-CR**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN QUE DECLARA HABER LUGAR
A FORMACIÓN DE CAUSA CONTRA EL
SEÑOR JULIO SALAZAR MONROE,
EX MINISTRO DE DEFENSA**

El Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100° de la Constitución Política del Perú, y el inciso i) del artículo 89° de su Reglamento, ha resuelto:

Declarar HABER LUGAR a formación de causa contra el señor JULIO SALAZAR MONROE, ex Ministro de Defensa, por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y de colusión ilegal, previstos en los artículos 317° y 384° del Código Penal, respectivamente.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil tres.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

22730

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
Nº 020-2003-CR**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN QUE DECLARA HABER LUGAR
A FORMACIÓN DE CAUSA CONTRA EL
EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**

El Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100° de la Constitución Política del Perú, y el inciso i) del artículo 89° de su Reglamento, ha resuelto:

Declarar HABER LUGAR a formación de causa contra el ex Presidente de la República ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, por la presunta comisión de los delitos de malversación de fondos, peculado, asociación ilícita para delinquir y abuso de autoridad, previstos en los artículos 389°, 387°, 317° y 376° del Código Penal, respectivamente; y contra el derecho de sufragio, previsto en el artículo 385° de la Ley N° 26859 - Ley Orgánica de Elecciones.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil tres.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

22731

PODER EJECUTIVO

DECRETO LEGISLATIVO

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 939**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 28079 ha autorizado al Poder Ejecutivo para legislar en materia tributaria referida tanto a tributos internos como aduaneros por un plazo de noventa (90) días hábiles con el propósito, entre otros, de establecer disposiciones que permitan formalizar las operaciones económicas con participación de las Empresas del Sistema Financiero para mejorar los sistemas de fiscalización y detección del fraude tributario y gravar determinadas transacciones realizadas a través de las citadas empresas;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**MEDIDAS PARA LA LUCHA CONTRA LA
EVASIÓN Y LA INFORMALIDAD**

CAPÍTULO I

NORMA GENERAL Y DEFINICIONES

Artículo 1°.- REFERENCIAS

Para efecto del presente Decreto Legislativo, cuando se mencionen capítulos o artículos sin indicar la norma legal a la que corresponden, se entenderán referidos al presente Decreto Legislativo, y cuando se señalen incisos o numerales sin precisar el artículo al que pertenecen, se entenderá que corresponden al artículo en el que están ubicados.

Artículo 2°.- DEFINICIONES

Para efecto del presente Decreto Legislativo, se entienden por:

- a) Medios de Pago : A los previstos en el artículo 5°.
- b) Empresas del Sistema Financiero : A las empresas bancarias, empresas financieras, cajas municipales de ahorro y crédito, cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar depósitos del público, cajas rurales de ahorro y crédito, cajas municipales de crédito popular y empresas de desarrollo de la pequeña y micro empresa - EDPYMES a que se refiere la Ley General. Están igualmente comprendidos el Banco de la Nación, COFIDE y el Banco Agropecuario, así como cualquier otra entidad que se cree para realizar intermediación financiera relacionada con

- actividades que el Estado decide promover.
- c) Impuesto : Al Impuesto a las Transacciones Financieras.
- d) Ley General : A la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por Ley N° 26702, y normas modificatorias.
- e) Sector Público Nacional : Al Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, organismos a los que la Constitución o las leyes conceden autonomía, Instituciones Públicas sectorialmente agrupadas o no, Sociedades de Beneficencia y Organismos Públicos Descentralizados.
No incluye a las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado a que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 24948.

CAPÍTULO II

MEDIOS DE PAGO PARA EVITAR LA EVASIÓN

Artículo 3°.- SUPUESTOS EN LOS QUE SE UTILIZARÁN MEDIOS DE PAGO

Las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4° se deberán pagar utilizando los Medios de Pago a que se refiere el artículo 5°, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.

También se utilizarán los Medios de Pago cuando se entregue o devuelva montos de dinero por concepto de mutuos de dinero, sea cual fuera el monto del referido contrato.

Los contribuyentes que realicen operaciones de comercio exterior también podrán cancelar sus obligaciones con personas naturales y/o jurídicas no domiciliadas con otros medios de pago que se establezcan mediante Decreto Supremo, siempre que los pagos se canalicen a través de empresas bancarias o financieras no domiciliadas.

No están comprendidas en el presente artículo las operaciones de financiamiento con empresas bancarias o financieras no domiciliadas.

Artículo 4°.- MONTO A PARTIR DEL CUAL SE UTILIZARÁ MEDIOS DE PAGO

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se fijará el monto a partir del cual se deberá utilizar Medios de Pago, el cual no podrá ser menor a una cuarta parte de la Unidad Impositiva Tributaria (¼ UIT) ni mayor a dos Unidades Impositivas Tributarias (2 UIT). Dicha norma también podrá establecer montos específicos atendiendo al tipo de obligación.

El monto será fijado en nuevos soles, para las operaciones pactadas en moneda nacional, y en dólares americanos, para las operaciones pactadas en dicha moneda.

Tratándose de obligaciones pactadas en monedas distintas a las antes mencionadas, el monto pactado se deberá convertir a nuevos soles utilizando el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros el día en que se contrae la obligación, o en su defecto, el último publicado. En el caso de monedas cuyo tipo de cambio no es publicado por dicha institución, se deberá considerar el tipo de cambio promedio ponderado venta fijado de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Artículo 5°.- MEDIOS DE PAGO

Los Medios de Pago a través de Empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3° son los siguientes:

- Depósitos en cuentas.
- Giros o transferencias de fondos.
- Órdenes de pago.
- Tarjetas de débito expedidas en el país.
- Tarjetas de crédito expedidas en el país.
- Cheques con la cláusula de "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente, emi-

tidos al amparo del artículo 190° de la Ley de Títulos Valores.

Los Medios de Pago señalados en el párrafo anterior son aquéllos a que se refiere la Ley General. La Superintendencia de Banca y Seguros deberá publicar la relación de los citados Medios de Pago y de las Empresas del Sistema Financiero autorizadas a operar con ellos, conforme lo establezca el Reglamento.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar el uso de otros Medios de Pago.

Artículo 6°.- EXCEPCIONES

Quedan exceptuados de la obligación establecida en el artículo 3° los pagos efectuados:

- A las Empresas del Sistema Financiero.
- A las Administraciones Tributarias, por los conceptos que recaudan en cumplimiento de sus funciones. Están incluidos los pagos recibidos por los martilleros públicos a consecuencia de remates encargados por las Administraciones Tributarias.
- En virtud a un mandato judicial que autoriza la consignación con propósito de pago.

Artículo 7°.- OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS, JUECES DE PAZ, CONTRATANTES Y FUNCIONARIOS DE REGISTROS PÚBLICOS

7.1 En los supuestos previstos en el artículo 3°, el notario o juez de paz que haga sus veces deberá:

- Señalar expresamente en la escritura pública el Medio de Pago utilizado, siempre que tenga a la vista el documento que acredite su uso, o dejar constancia que no se le exhibió ninguno.
- Tratándose de los documentos de transferencia de bienes muebles registrables o no registrables, constatar que los contratantes hayan insertado una cláusula en la que se señale el Medio de Pago utilizado o que no se utilizó ninguno.

En los casos en que se haya utilizado un Medio de Pago, el notario o el juez de paz deberá verificar la existencia del documento que acredite su uso y adjuntar una copia del mismo al documento que extienda o autorice.

7.2 Cuando se trate de actos inscribibles en los Registros Públicos que no requieran la intervención de un notario o juez de paz que haga sus veces, los funcionarios de Registros Públicos deberán constatar que en los documentos presentados se haya insertado una cláusula en la que se señale el Medio de Pago utilizado o que no se utilizó ninguno. En el primer supuesto, los contratantes deberán presentar copia del documento que acredite el uso del Medio de Pago.

7.3 El notario, juez de paz o funcionario de los Registros Públicos que no cumpla con lo previsto en los numerales 7.1 y 7.2 será sancionado de acuerdo a las siguientes normas, según corresponda:

- Inciso h) del artículo 149° de la Ley del Notariado N° 26002, por falta que será sancionada de acuerdo a lo establecido en la mencionada ley.
- Numeral 10 del artículo 201° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, por responsabilidad disciplinaria que será sancionada al amparo de dicha norma.
- Inciso a) del artículo 44° de la Resolución Suprema N° 135-2002-JUS, Estatuto de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, por responsabilidad que será sancionada según el régimen disciplinario del régimen laboral al que pertenece el funcionario.

7.4 El Colegio de Notarios respectivo, el Poder Judicial o la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, según corresponda, deberá poner en conocimiento de la SUNAT las acciones adoptadas respecto del incumplimiento de lo previsto en los numerales 7.1 y 7.2 en los términos señalados

en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 8°.- EFECTOS TRIBUTARIOS

Para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar Medios de Pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos; a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios, aún cuando se acredite o verifique la veracidad de las operaciones o quien los reciba cumpla con sus obligaciones tributarias.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior se deberá tener en cuenta, adicionalmente, lo siguiente:

- a) En el caso de gastos y/o costos que se hayan deducido en cumplimiento del criterio de lo devengado de acuerdo a las normas del Impuesto a la Renta, la verificación del Medio de Pago utilizado se deberá realizar cuando se efectúe el pago correspondiente a la operación que generó la obligación.
- b) En el caso de créditos fiscales o saldos a favor utilizados en la oportunidad prevista en las normas sobre el Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y del Impuesto de Promoción Municipal, la verificación del Medio de Pago utilizado se deberá realizar cuando se efectúe el pago correspondiente a la operación que generó el derecho.

En caso el deudor tributario haya utilizado indebidamente gastos, costos o créditos, o dichos conceptos se tornen indebidos, deberá rectificar su declaración y realizar el pago del impuesto que corresponda. De no cumplir con declarar y pagar, la SUNAT en uso de las facultades concedidas por el Código Tributario procederá a emitir y notificar la resolución de determinación respectiva.

Si la devolución de tributos por saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, o restitución de derechos arancelarios se hubiese efectuado en exceso, en forma indebida o que se torne en indebida, la SUNAT, de acuerdo a las normas reglamentarias de la presente ley o a las normas vigentes, emitirá el acto respectivo y procederá a realizar la cobranza, incluyendo los intereses a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario.

Tratándose de mutuos de dinero realizados por medios distintos a los señalados en el artículo 5°, la entrega de dinero por el mutuante o la devolución del mismo por el mutuuario no permitirá que el primero sustente incremento patrimonial ni una mayor disponibilidad de ingresos para el pago de obligaciones o la realización de consumos, debiendo el mutuante, por su parte, justificar el origen del dinero otorgado en mutuo.

CAPÍTULO III

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS, PARA LUCHAR CONTRA LA EVASIÓN Y AMPLIAR LA BASE TRIBUTARIA

Artículo 9°.- DE LA CREACIÓN DEL IMPUESTO

Créase con carácter temporal el "Impuesto a las Transacciones Financieras", con la finalidad de luchar contra la evasión y ampliar la base tributaria.

El Impuesto a las Transacciones Financieras grava con la alícuota de 0.15% las operaciones en moneda nacional o extranjera que se detallan a continuación:

- a) La acreditación o débito realizados en cualquier modalidad de cuentas abiertas en las Empresas del Sistema Financiero.
- b) Los pagos y transferencias a una Empresa del Sistema Financiero, en los que no se utilice las cuentas a que se refiere el inciso anterior, cualquiera sea la denominación que se les otorgue, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo -incluso a través de movimiento de efectivo- y su instrumentación jurídica.
- c) La adquisición de cheques de gerencia, certificados bancarios, cheques de viajero u otros instrumentos financieros, creados o por crearse, en los que no se utilice las cuentas a que se refiere el inciso a).
- d) La entrega al mandante o comitente del dinero recaudado o cobrado en su nombre, así como las operaciones de pago o transferencia a favor de terceros realizadas con cargo a dichos montos, efectuadas

por una Empresa del Sistema Financiero, sin utilizar las cuentas a que se refiere el inciso a), cualquiera sea la denominación que se les otorgue, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo -incluso a través de movimiento de efectivo- y su instrumentación jurídica.

Se encuentran comprendidas en este inciso las operaciones realizadas por las Empresas del Sistema Financiero mediante el transporte de caudales.

- e) Las transferencias o envíos de dinero efectuadas a través de una Empresa del Sistema Financiero sin utilizar las cuentas a que se refiere el inciso a). También están gravadas las transferencias o envíos de dinero efectuadas a través de una Empresa de Transferencia de Fondos o de otra persona o entidad generadora de renta de tercera categoría.
- f) La entrega o recepción de fondos propios o de terceros que constituyan un sistema de pagos organizado en el país o en el exterior, sin intervención de una Empresa del Sistema Financiero nacional, aun cuando se empleen cuentas abiertas en empresas del sistema financiero del exterior. En este supuesto se presume, sin admitir prueba en contrario, que por cada entrega o recepción de fondos existe una acreditación y un débito, debiendo el organizador del sistema de pagos abonar el Impuesto correspondiente a cada una de las citadas operaciones.
- g) Los pagos, en un ejercicio gravable, de más del quince por ciento (15%) de las obligaciones de la persona o entidad generadora de rentas de tercera categoría sin utilizar dinero en efectivo o Medios de Pago. En estos casos se aplicará el doble de la alícuota prevista en el primer párrafo de este artículo sobre los montos cancelados que excedan el porcentaje anteriormente señalado.
- h) Las siguientes operaciones efectuadas por las Empresas del Sistema Financiero, por cuenta propia, en las que no se utilice las cuentas a que se refiere el inciso a) del presente artículo:
 1. Los pagos a establecimientos afiliados a tarjetas de crédito, débito o de minoristas.
 2. La adquisición de activos y las donaciones; así como cualquier pago que constituya gasto o costo para efectos del Impuesto a la Renta, excepto los relacionados con la intermediación financiera.
 3. Las colocaciones de fondos.
 4. Operaciones de corresponsalías o similares.

Artículo 10°.- DE LAS EXONERACIONES

Están exoneradas del Impuesto las operaciones que se detallan en el Apéndice del presente dispositivo.

Lo establecido en el presente artículo operará siempre que el beneficiario presente a la Empresa del Sistema Financiero un documento con carácter de declaración jurada en el que identifique el número de cuenta en la cual se realizarán las operaciones exoneradas. La exoneración operará desde la presentación de la declaración jurada.

Mediante Decreto Supremo se podrá exonerar de la obligación establecida en el párrafo anterior o establecer procedimientos especiales para la identificación de las cuentas a que se refieren los incisos b), c), d), q), r), u), v) y w) del Apéndice.

Artículo 11°.- DE LA BASE IMPONIBLE

La base imponible está constituida por el valor de la operación afecta conforme a lo establecido en el artículo 9°, sin deducción alguna, debiendo además considerarse lo siguiente:

- a) En el caso del inciso c) del artículo 9°, la alícuota del Impuesto se aplicará sobre el valor nominal del cheque de gerencia, certificado bancario, cheque de viajero u otro instrumento financiero.
- b) En el caso del inciso g) del artículo 9°, la base imponible está constituida por los pagos realizados en el ejercicio gravable sin utilizar dinero en efectivo o Medios de Pago, en la parte que excedan del 15% del total de las obligaciones del contribuyente.

Para el caso de operaciones en moneda extranjera, la conversión a moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha de nacimiento

de la obligación tributaria o, en su defecto, el último publicado.

Artículo 12°.- DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria nace:

- a) Al momento de efectuarse la acreditación o débito en las cuentas, a que se refiere el inciso a) del artículo 9°.
- b) Al momento de adquirirse los documentos a que se refiere el inciso c) del artículo 9°.
- c) Al cierre del ejercicio, en el supuesto a que se refiere el inciso g) del artículo 9°.
- d) En todos los demás casos, al realizarse el pago, transferencia, acreditación o puesta a disposición de los respectivos fondos propios o de terceros.

Artículo 13°.- DE LOS CONTRIBUYENTES

Son contribuyentes del impuesto:

- a) Los titulares de las cuentas a que se refiere el inciso a) del artículo 9°.

Tratándose de cuentas abiertas a nombre de más de una persona, ya sea en forma mancomunada o solidaria, se considerará como titular de la cuenta a la persona natural o jurídica, sociedad conyugal, sucesión indivisa, asociación de hecho de profesionales, comunidad de bienes, fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión, fideicomisos bancarios o de titulización, consorcio, joint venture u otra forma de contrato de colaboración empresarial que lleve contabilidad independiente cuyo nombre figure en primer lugar. Dicho titular será, asimismo, el único autorizado a efectuar la deducción a que se refiere el artículo 16°.
- b) Las personas naturales, jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, asociaciones de hecho de profesionales, comunidad de bienes, fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión, fideicomisos bancarios o de titulización, así como los consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente que:
 - b.1) Realicen los pagos o transferencias, respecto de las operaciones a que se refiere el inciso b) del artículo 9°.
 - b.2) Adquieran los cheques de gerencia, certificados bancarios, cheques de viajero u otros instrumentos financieros a que se refiere el inciso c) del artículo 9°.
 - b.3) Sean beneficiarias de la recaudación o cobranza, u ordenen los pagos o transferencias, respecto de las operaciones a que se refiere el inciso d) del artículo 9°.
 - b.4) Ordenen las transferencias o envíos de dinero, respecto de las operaciones a que se refiere el inciso e) del artículo 9°.
 - b.5) Organicen el sistema de pagos a que se refiere el inciso f) del artículo 9°, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que tendrá quien ordene la entrega o reciba los fondos, por las operaciones que ha realizado con el organizador.
 - b.6) Realicen el pago, en el supuesto a que se refiere el inciso g) del artículo 9°.
 - b.7) Reciban los pagos o fondos a que se refieren los numerales 1) y 3) del inciso h) del artículo 9°.
- c) Las Empresas del Sistema Financiero, respecto de las operaciones gravadas que realicen por cuenta propia, a que se refieren los numerales 2) y 4) del inciso h) del artículo 9°.

Artículo 14°.- DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN O PERCEPCIÓN

14.1 Son responsables del impuesto, en calidad de agentes retenedores o perceptores, según sea el caso:

- a) Las Empresas del Sistema Financiero, por las operaciones señaladas en los incisos a), b), c), d), primer párrafo del inciso e) y numerales 1) y 3) del inciso h) del artículo 9°.

- b) Las Empresas de Transferencias de Fondos o las personas o entidades generadoras de rentas de tercera categoría distintas a las Empresas del Sistema Financiero, por las operaciones señaladas en el segundo párrafo del inciso e) del artículo 9°.

La responsabilidad solidaria por la deuda tributaria surgirá cuando se debiten pagos de una cuenta en la que no existen o no existían fondos suficientes para cubrir el Impuesto correspondiente a dichas operaciones o cuando se realice cualquier otra operación gravada sin que el contribuyente abone el Impuesto.

14.2 Las empresas mencionadas en el numeral anterior deberán:

- a) Entregar al contribuyente el documento donde conste el monto del Impuesto retenido o percibido.
- b) Efectuar la devolución de las retenciones y/o percepciones realizadas en forma indebida o en exceso.

Lo establecido en el presente numeral se efectuará de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Artículo 15°.- DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

El Impuesto será declarado y pagado por:

- a) Las Empresas del Sistema Financiero, por las operaciones detalladas en los incisos a), b), c), d), primer párrafo del inciso e) e inciso h) del artículo 9°.
- b) La Empresa de Transferencia de Fondos u otra persona o entidad generadora de renta de tercera categoría distinta a las Empresas del Sistema Financiero, por las operaciones señaladas en el segundo párrafo del inciso e) del artículo 9°.
- c) Las personas naturales, jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, asociaciones de hecho de profesionales, comunidad de bienes, fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión, fideicomisos bancarios o de titulización, así como los consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente que :
 - c.1) Organicen el sistema de pagos a que se refiere el inciso f) del artículo 9°.
 - c.2) Realicen el pago, en el supuesto a que se refiere el inciso g) del artículo 9°.

En estos supuestos, si el obligado no declara ni paga el Impuesto respectivo, deberán cumplir con esta obligación quienes hayan recibido o entregado el dinero, según corresponda.

La declaración y pago del Impuesto se realizará en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT, y deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre, razón social o denominación del contribuyente.
2. Número de Registro Único del Contribuyente o documento de identificación, según corresponda.
3. Número de la cuenta en la cual se realiza la operación gravada y/o exonerada, de corresponder.
4. Monto acumulado de los débitos y monto acumulado de los créditos, gravados y/o exonerados, según corresponda, con indicación del Impuesto retenido o percibido.
5. Monto acumulado de las operaciones gravadas distintas a las señaladas en el numeral anterior, con indicación del Impuesto retenido o percibido.

La información señalada en el párrafo anterior también será proporcionada respecto de las operaciones exoneradas comprendidas en los literales b), c), d), e), h), i), j), k), l), m), o), s), t), u), v) y w) del Apéndice. Asimismo, las Empresas del Sistema Financiero deberán informar a la SUNAT sobre la Declaración Jurada a que se refiere el artículo 10°, en la forma, plazo y condiciones que establezca el Reglamento.

Artículo 16°.- DE LA DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO
El Impuesto a que se refiere el presente Decreto Legislativo será deducible para efectos del Impuesto a la Renta.

Tratándose de sujetos generadores de rentas de tercera categoría, la deducción del Impuesto se sujetará a las normas generales establecidas en la Ley del Impuesto a la Renta. En el caso de sujetos generadores de rentas de otras categorías, la deducción tendrá como límite la renta neta global sin considerar la renta correspondiente a la de quinta categoría, de ser el caso.

Tratándose de operaciones gravadas realizadas por los fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión o fideicomisos bancarios o de titulización, el Impuesto será deducido a efectos de determinar la renta neta atribuible a los partícipes, inversionistas, fideicomisarios, fideicomitentes o terceros.

Artículo 17°.- DEL ÓRGANO ADMINISTRADOR DEL IMPUESTO Y DEL DESTINO DE SU RECAUDACIÓN

El Impuesto constituye ingreso del Tesoro Público y su administración le corresponde a la SUNAT.

Artículo 18°.- LIBROS Y REGISTROS

La SUNAT establecerá, mediante Resolución de Superintendencia, los libros, registros u otros mecanismos que sean necesarios para el control de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, así como los requisitos, formas y condiciones de los mismos.

Artículo 19°.- APLICACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

En todo lo no previsto por el presente Decreto Legislativo será de aplicación el Código Tributario.

Artículo 20°.- VIGENCIA

- 20.1 El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el 1 de enero de 2004 con excepción del Capítulo III que entrará en vigencia el 1 de febrero de 2004.
- 20.2 Se deberá utilizar Medios de Pago en las obligaciones previstas en el artículo 3°, que se contraigan a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.
Tratándose de obligaciones pactadas con anterioridad a dicha fecha, se utilizará Medios de Pago por las prestaciones que se deban cumplir a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.
- 20.3 El Impuesto establecido en el Capítulo III sólo regirá hasta el 31 de diciembre de 2006.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- NORMAS REGLAMENTARIAS

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se dictarán las normas reglamentarias que sean necesarias para la aplicación del presente Decreto Legislativo.

Segunda.- DE LOS CONTRIBUYENTES CON ESTABILIDAD TRIBUTARIA

Los contribuyentes que gocen del beneficio de estabilidad tributaria según la cual no les sea de aplicación los impuestos que se creen con posterioridad a la suscripción del convenio o contrato respectivo, deberán acreditar su condición a los agentes de retención o percepción del Impuesto de conformidad con lo establecido por el Reglamento.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

BEATRIZ MERINO LUCERO
Presidenta del Consejo de Ministros

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Economía y Finanzas

APÉNDICE

OPERACIONES EXONERADAS DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

- a) La acreditación o débito en las cuentas del Sector Público Nacional incluyendo la acreditación por concepto de obligaciones tributarias, costas y gastos, así como el débito por devolución de tributos mediante cheques o transferencias.
- b) La acreditación o débito en las cuentas utilizadas exclusivamente para el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central y la acreditación o débito en las cuentas que utilicen los agentes de aduana exclusivamente para el pago de la deuda tributaria de sus comitentes.
- c) La acreditación o débito en las cuentas que, con carácter exclusivo, se abran para el pago de remuneraciones o pensiones.
En caso el trabajador o pensionista habilite una cuenta ya existente, estará exonerada la acreditación del pago de remuneraciones o pensiones, así como los débitos hasta el límite de las remuneraciones o pensiones abonadas.
La exoneración establecida en el presente inciso procederá únicamente cuando la acreditación de la remuneración o pensión se realice mediante transferencia desde una cuenta del empleador.
Por remuneraciones o pensiones se entenderá todo concepto que se considere como renta de quinta categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no se encuentre afecto a este último impuesto.
- d) La acreditación o débito en las cuentas de Compensación por Tiempo de Servicios - CTS y los traslados de los depósitos a que se refiere el artículo 26° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR y normas modificatorias.
- e) La acreditación o débito en las cuentas utilizadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP exclusivamente para la constitución e inversión del fondo de pensiones y para el pago de las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio.
- f) La acreditación o débito en las cuentas que las Empresas del Sistema Financiero mantienen entre sí y con el Banco Central de Reserva del Perú, siempre que el pagador y/o el beneficiario del correspondiente pago fueran dichas empresas actuando a nombre y por cuenta propia.
- g) La acreditación o débito en las cuentas utilizadas en forma exclusiva por las administradoras de redes de cajeros automáticos, operadores de tarjetas de crédito, débito y de minoristas u operadoras de otras tarjetas reconocidas como Medio de Pago para realizar compensaciones por cuenta de Empresas del Sistema Financiero nacionales o extranjeras, originadas en movimientos de fondos efectuados a través de dichas redes u operadoras, así como las transferencias que tengan origen o destino en las mencionadas cuentas.
- h) La acreditación o débito en las cuentas del Fondo de Seguro de Depósito a que se refiere el artículo 144° de la Ley General, exclusivamente respecto de los aportes que reciba, las inversiones que realice y los desembolsos que efectúe a favor de los depositantes asegurados.
- i) La acreditación o débito en las cuentas que, de conformidad con las normas que las regulan, mantienen las Bolsas de Valores en las Empresas del Sistema Financiero, destinadas a la administración del fondo de garantía.
- j) La acreditación o débito en las cuentas que, de conformidad con las normas que las regulan, mantienen las instituciones de compensación y liquidación de valores en las Empresas del Sistema Financiero, destinadas a la administración de los fondos bursátiles de conformidad a las normas contables de las instituciones de compensación y liquidación de valores aprobado por CONASEV.
- k) La acreditación o débito en las cuentas que de conformidad con las normas que las regulan, las Bolsas de Productos mantienen en Empresas del Sistema

- Financiero, destinadas al proceso de liquidación de operaciones realizadas en los mecanismos de bolsa, a la administración de garantías, así como al fondo de garantía.
- l) La acreditación o débito que se realice en las cuentas que, de conformidad con las normas que las regulan, las sociedades agentes de bolsa autorizadas y las sociedades corredoras de productos mantienen en Empresas del Sistema Financiero, destinadas a las operaciones de intermediación en el Mercado de Productos, en los mecanismos de bolsa autorizados por CONASEV o fuera de éstos. Asimismo, la acreditación o débito que se realice en las demás cuentas de las operaciones de intermediación que conforme al Plan de Cuentas de las Sociedades Corredoras de Productos corresponden a las actividades directamente relacionadas con la intermediación.
- En el caso de los agentes corredores de productos se aplicará la exoneración en los mismos términos descritos en el párrafo precedente una vez que emitan las normas que garanticen la separación de los fondos correspondientes a la intermediación respecto de los fondos propios.
- m) La acreditación o débito que se realice en las cuentas que, de conformidad con las normas que los regulan, los agentes de intermediación mantienen en las Empresas del Sistema Financiero, destinadas para las operaciones de intermediación en el Mercado de Valores, en mecanismos centralizados de negociación autorizados por CONASEV o fuera de éstos. Asimismo, la acreditación o débito que se realice en las demás cuentas operativas que conforme al Plan de Cuentas de los agentes de intermediación corresponde a las actividades directamente relacionadas con la intermediación.
- n) La acreditación o débito en las cuentas de los gobiernos, misiones diplomáticas y consulares, organismos y organizaciones internacionales acreditados en el Perú.
- o) La acreditación o débito en las cuentas de las universidades y centros educativos, siempre que los fondos de las referidas cuentas se destinen a sus fines.
- p) La acreditación o débito en las cuentas de las entidades, organismos e instituciones de cooperación técnica internacional de fuentes bilaterales y multilaterales inscritos y/o registrados en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, que provengan de fondos de cooperación técnica internacional y destinados a la ejecución en el país de proyectos de cooperación técnica internacional, así como los fondos que dichas instituciones otorgan. Para tal efecto, las entidades, organismos e instituciones de cooperación técnica internacional deberán abrir una cuenta especial en la que se abonará, con carácter exclusivo, las donaciones que perciban de fuentes bilaterales y multilaterales.
- q) Los débitos en la cuenta del cliente por concepto del Impuesto, gastos de mantenimiento de cuentas y portes.
- r) La acreditación o débito correspondiente a contra-asientos por error o anulaciones de documentos previamente acreditados en cuenta.
- s) La acreditación o débito en las cuentas que las compañías de seguros y reaseguros utilicen exclusivamente para el respaldo de las Reservas Técnicas, Patrimonio Mínimo de Solvencia y Fondos de Garantía, así como la acreditación o débito en las cuentas utilizadas para el pago de las rentas vitalicias, las prestaciones de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio.
- t) La acreditación o débito en las cuentas que los Fondos Mutuos, Fondos Colectivos, Fondos de Inversión, Sociedades Titulizadoras de Patrimonios Fideicometidos y Sociedades de Propósito Especial, mantienen en Empresas del Sistema Financiero exclusivamente para el movimiento de los fondos constituidos por oferta pública o patrimonios de propósito exclusivo que respalden la emisión de valores por oferta pública, respectivamente.
- u) La renovación de depósitos a plazos y de certificados de depósito, así como la acreditación de intereses que se generen en éstos y en las cuentas de ahorro.

- v) La renovación de créditos, cualquiera sea su modalidad.
- w) El pago de préstamos promocionales otorgados con cargo al Fondo MIVIVIENDA o al Programa TECHO PROPIO.

No están comprendidos en los literales e), f), g), h), i), j), k), l), m), s) y t) del presente Apéndice la acreditación o pago que las empresas realicen por su cuenta y a su nombre, por conceptos que constituyan gasto o costo para efectos del Impuesto a la Renta, adquisición de activos y donaciones.

22681

PCM

Precisan que el proceso de fusión por absorción regulado por los DD.SS. N°s. 060 y 079-2003-PCM, se encuentra incluido en el proceso de reorganización del sector Mujer y Desarrollo Social conforme a la Ley N° 27779

DECRETO SUPREMO
N° 096-2003-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27779, Ley Orgánica que modifica la organización y funciones de los Ministerios establece un plazo de tres (3) años para la culminación de la reorganización de los Ministerios;

Que, por Decreto Supremo N° 008-2002-MIMDES se establece un plazo de ciento veinte (120) días útiles para culminar el proceso de reorganización del sector, el mismo que fue ampliado por un año mediante Decreto Supremo N° 030-2003-PCM;

Que, el Decreto Supremo N° 060-2003-PCM y el Decreto Supremo N° 079-2003-PCM regulan la fusión por absorción de los organismos públicos descentralizados del sector;

Que, resulta necesario articular los procesos de reorganización y de fusión por absorción con la finalidad de adecuar el diseño institucional al objetivo de la Reforma y Modernización de la gestión que permita un Estado eficiente, transparente y descentralizado al servicio de las personas;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27779, Ley Orgánica que modifica la organización y funciones de los Ministerios, al Decreto Supremo N° 008-2002-MIMDES, al Decreto Supremo N° 030-2003-PCM, al Decreto Supremo N° 060-2003-PCM, y al Decreto Supremo N° 079-2003-PCM; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Del proceso de reorganización

Precítese que el proceso de fusión por absorción regulado por los Decretos Supremos N° 060-2003-PCM y N° 079-2003-PCM, se encuentra incluido en el proceso de reorganización del sector Mujer y Desarrollo Social conforme a la Ley N° 27779.

El proceso de reorganización sectorial culminará dentro del plazo dispuesto por la Primera Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 27779.

Artículo 2°.- De la Comisión de reorganización sectorial

El proceso de reorganización a que se refiere el artículo primero estará a cargo de la Comisión Técnica que se constituirá según lo dispuesto por el artículo 2° del D.S. N° 030-2003-PCM.

Artículo 3°.- De las políticas y disposiciones normativas

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES podrá dictar las políticas y disposiciones normativas com-